

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de enero del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Ángel Batista Concalves.

Abogado: Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Recurridos: Inversiones Guiro, S. A. y Hotel Iberostar Costa Dorada.

Abogados: Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Batista Concalves, portugués, mayor de edad, portador del pasaporte No. F566986, domiciliado y residente en el Hotel Bávaro Princess, del Sector Playa Bávaro, poblado Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wascar E. Marmolejos, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos Inversiones Guiro, S. A. y Hotel Iberostar Costa Dorada;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Miguel Angelo Batista Concalves contra los recurridos Inversiones Guiro, S. A. y Hotel Iberostar Costa Dorada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 11 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Reconocer, como en efecto reconoce, en cuanto al fondo, que las partes demandadas, son deudoras del trabajador demandante por concepto de los valores de vacaciones, salario de navidad y su proporción en la participación de los beneficios y utilidades de la empresa y por su lado el demandante es deudor de los demandados por la suma de Veinte Mil Dólares norteamericanos (US\$20,000.00) y el monto por la omisión del preaviso; **Tercero:** Compensar, como en efecto compensa las cotas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 465-142-2004, dictada en fecha 11 de julio del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angelo Batista Goncalves, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo al salario de navidad del año 2003 y a la participación en los beneficios de la empresa del año 2002-2003, y se rechaza, asimismo, el recurso de apelación del Hotel Iberostar Costa Dorada y de la compañía Inversiones Güiro, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo a la compensación por vacaciones acordada por dicha decisión, y, en consecuencia: a) se condena a la señalada empresa a pagar al mencionado señor los siguientes valores: 1) Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$77,488.78), equivalentes a Dos Mil Trece Euros con Noventa y Ocho Céntimos (2,013.98_), por concepto de salario de navidad; y 2) Doscientos Noventa Mil Seiscientos Veintitrés pesos con Diecisiete Centavos (RD\$290,623.17), equivalentes a Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Euros con Cincuenta Céntimos (1,553.50_), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; b) se condena al mencionado trabajador a pagar a la referida empresa los siguientes valores: 1) la suma de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$659,564.00), equivalente a Veinte Mil Dólares

(US\$20,000.00), por concepto de deuda; y 2) la suma de Ciento Ochenta Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$180,832.29), equivalente a Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Euros con Noventa y Cinco Céntimos (4,699.95_), por concepto de preaviso omitido; que, por tanto, se compensa lo adeudado por la empresa con la deuda del indicado trabajador, debiendo pagar éste, por consiguiente, a la empresa, en definitiva, la suma de Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$472,284.34); y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada en cuanto sea necesario; y, **Tercero:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Omisión de estatuir, falta de responder a peticiones concretas de las partes, violación de la ley, violación al derecho de defensa, violación a la libertad de prueba en materia laboral; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos. Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo. Falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de la ley. Omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte a-qua se reservó el fallo de la audición de una cinta magnetofónica, como medio de prueba, solicitada de manera formal por el demandante, la corte no se pronunció sobre tal petición, con lo que violó su derecho de defensa, por tratarse de una prueba permitida por la ley y en la que se escuchan las declaraciones del señor Juan Francisco Llinás, representante de la empresa, comunicar al trabajador la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo que ligaba a las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Primero: Se proroga el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles trece (13) del mes de abril del año 2005, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer la comparecencia persona (Sic) de los señores Miguel Angelo Batista Goncalves y Juan Francisco Llinás, así como las medidas de instrucción que fueren de lugar; Segundo: Se reserva el fallo de la audición de la cinta magnetofónica de referencia; y Tercero: Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esa audiencia";

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento

que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones;

Considerando, que en la especie, tal como lo afirma el recurrente, el Tribunal a-quo se reservó el fallo para decidir si procedía la audición como medio de pruebas, de una cinta magnetofónica en la que supuestamente se oye una conversación entre los señores Miguel Ángel Batista Concalves y Juan Francisco Llinás", pero decidió el fondo del asunto sin analizar la procedencia o no de ese pedimento ni referirse a su rechazo o admisión, con lo que cometió los vicios que le atribuye el recurrente en el medio que se examina, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do